



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-007/2023.

DENUNCIANTE: DATO OMISO.

DENUNCIADO: RODOLFO RUIZ
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha dieciocho de enero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ
ACTUARIO DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-007/2023.

DENUNCIANTE: DATO OMISO.

DENUNCIADO: RODOLFO RUIZ
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha dieciocho de enero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

WDVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEP-AE-007/2023.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: RODOLFO RUIZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de enero de dos mil
veinticuatro.

Vistos para acordar los autos del **asunto especial**, interpuesto por
en su calidad de diputada local del distrito con
cabecera en el municipio de Puebla, en contra de Rodolfo Ruiz
Rodríguez, en su carácter de periodista, por la probable comisión de
actos que constituyen violencia política por razón de género contra la
mujer.

GLOSARIO

Denunciante	
Denunciado	Rodolfo Ruíz Rodríguez.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electores del Estado de Puebla.
Constitución Local, CPELSP	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE	Instituto Electoral del Estado
Protocolo	Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPG	Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año
dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. **Denuncia.** Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil
veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del

Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-3966/2022, de la misma fecha, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remitió el escrito de denuncia signado por _____ en contra de Rodolfo Ruíz Rodríguez en su carácter de periodista, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

De igual forma, se ordenó formar el expediente con la clave _____, se reservó la admisión de la denuncia, el emplazamiento, el dictado de las medidas cautelares y se ordenó realizar diligencias para mejor proveer.

1.2. Acta Circunstanciada. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se realizó el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO", sobre la verificación del contenido de la documentación aportada por la denunciante, donde se identificó y corroboró la existencia de la publicación denunciada.

1.3. Desechamiento de denuncia. Por resolución de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinó desechar la denuncia presentada por la denunciante ya que la consideró improcedente.

1.4. Primer juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero de dos mil veintitrés la denunciante presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

1.5. Primer sentencia del Tribunal Electoral. El veintitrés de febrero de la presente anualidad, este Tribunal Electoral decidió revocar la resolución impugnada, ordenando que la Comisión Responsable admitiera de inmediato la queja presentada y realizara las investigaciones necesarias.

1.6. Recepción y admisión. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el IEE recibió el expediente _____, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Electoral admitió la denuncia de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-007/2023

- 1.7. Reserva de medidas cautelares y requerimiento.** Mediante acuerdo de la misma fecha, se reservaron las medidas cautelares y de protección solicitadas por la promovente y se requirió al medio de comunicación "E-consulta" para que remitiera diversa información.
- 1.8. Resolución de las medidas cautelares.** El trece de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió negar las medidas cautelares y de protección a la denunciante.
- 1.9. Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés la denunciante presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.
- 1.10. Segunda sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de mayo de la presente anualidad, este Tribunal Electoral decidió revocar la resolución impugnada, ordenando que la Comisión Responsable dictara una nueva resolución ordenando el retiro del enlace electrónico denunciado por la denunciante.
- 1.11. Resolución de las medidas cautelares.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió sobre las medidas cautelares, ordenando al denunciado la eliminación del enlace electrónico denunciado.
- 1.12. Emplazamiento y audiencia de ley.** Por proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar al denunciado a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el día dos de junio de dos mil veintitrés.
- 1.13. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de junio de dos mil veintitrés, se levantó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 1.14. Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales.** El siete de junio se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por la denunciante, mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en contra

del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos descrita en el numeral que antecede.

1.15. Tercera sentencia del Tribunal Electoral. El veintinueve de septiembre, este Tribunal Electoral resolvió dentro del expediente declarando PARCIALMENTE FUNDADOS e INOPERANTES, respectivamente, los agravios manifestados por la denunciante y confirmando el acto reclamado.

1.16. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el seis de octubre, la denunciante presentó directamente en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia dictada por este Tribunal.

1.17. Sentencia federal. El nueve de noviembre, la Sala Regional resolvió el juicio electoral en el sentido de revocar la sentencia emitida por este Tribunal, declarando nula la audiencia de alegatos realizada por el Instituto para efecto de su reposición en términos de lo establecido por dicha autoridad federal y la normativa aplicable.

1.18. Escrito de la Denunciante. El trece de diciembre, la actora presentó escrito de desistimiento ante la Oficialía de partes del IEE y a su vez el quince siguiente, compareció por videoconferencia ante personal de la Oficialía de Partes, así como de la Dirección Jurídica del Instituto para manifestar su deseo de desistirse de la instancia y de la acción, materia del presente expediente.

1.19. Acuerdo de sobreseimiento. El veinte de diciembre, por acuerdo de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, se ordenó declarar el sobreseimiento y en consecuencia, el archivo definitivo, del procedimiento especial sancionador con clave , informándolo a este Organismo, el tres de enero de dos mil veinticuatro, por oficio IEE/PRE-0001/2024 y remitiendo las copias certificadas para acreditar lo informado.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente asunto, tramitado por el Instituto Electoral del Estado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 386 fracción II, 387, 410, 415 y 416, del Código de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-007/2023

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

3. DESISTIMIENTO

El dos de diciembre de dos mil veintidós, [] presentó escrito de denuncia, en contra de Rodolfo Ruíz Rodríguez en su carácter de periodista, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

Posteriormente la Consejera Presidenta del Instituto envió el Oficio IEE/PRE-0001/2024, en el que informó a este Tribunal que el tres de diciembre de dos mil veintitrés, la Denunciante había presentado en Oficialía de Partes un escrito de desistimiento del asunto especial [] por lo que, el quince de diciembre siguiente, compareció por medio de videoconferencia, ante personal de la Oficialía Electoral y de la Dirección Jurídica de ese Instituto, diligencia que fue certificada mediante Acta Circunstanciada identificada con la Clave ACTA/OE-177/2023 para manifestar expresamente lo siguiente: "MUCHÍSIMAS GRACIAS, ANTES QUE NADA SALUDARLES A TODAS Y TODOS, Y BUENO COMO BIEN MENCIONAS YO []

COMPAREZCO POR ESTA VÍA A EFECTO DE RATIFICAR MI ESCRITO QUE PRESENTE EL PASADO TRECE DE DICIEMBRE POR MEDIO DEL CUAL ME DESISTO DE LA QUEJA PRESENTADA EL DÍA, DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN CONTRA DE RODOLFO RUÍZ RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PERIODISTA, COLUMNISTA, ESCRITOR Y/O DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO DIGITAL DE NOTICIAS DE PUEBLA, DENOMINADO ECONSULTA, POR LA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, QUEJA QUE SE REGISTRO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA [] POR LO QUE DEBERÁ OPERAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO, ES CUANTO MUCHAS GRACIAS." (sic), documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Motivo por el cual, el veinte de diciembre siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla acordó el sobreseimiento del asunto especial con base en el artículo 22 numeral 3 fracción segunda, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral e informar a este Tribunal para los efectos legales y administrativos que haya lugar.

Es por lo que resulta importante señalar que el desistimiento es un acto procesal de naturaleza dispositiva; esto es, constituye una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, **en virtud del cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal y que, en ciertas circunstancias, implica una forma de extinción anormal del procedimiento a partir de su conclusión anticipada y extraordinaria.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

Así, como tal autoridad ya se ha pronunciado en el sentido de que, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, donde el inicio e impulso del procedimiento corresponde a las partes, por lo que la parte denunciante, al ejercer su derecho de acción o querella, delimita en principio la controversia y formula sus pretensiones, lo que se complementa mediante la facultad de investigación de la autoridad administrativa, siempre y cuando se aporten elementos probatorios mínimos que permitan advertir una infracción.

Por lo que resulta relevante distinguir, cuando la parte querellante, es la víctima, de cuando la denuncia la presenta otra persona, pues si bien dispone de ciertos derechos procesales, no dispone del derecho sustancial que se alega vulnerado, el cual corresponde a la víctima o víctimas de las conductas denunciadas.

De ahí, que el desistimiento presupone que la acción o el derecho sustantivo, respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual o personal, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-007/2023

sujeto de derecho que toma la decisión de ceder –en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión– de lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda.

Esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor o la actora desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien del interés público. Así se expone en la tesis **LXIX/2015** con rubro y texto: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”¹.**

Es el caso de las denuncias y procedimientos en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia. Y si bien el Reglamento de Quejas y Denuncias, en su numeral 44 fracción III, correspondiente al Procedimiento Ordinario Sancionador, señala que procederá el desistimiento cuando:

“El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la remisión del expediente respectivo al Tribunal y que a juicio de la autoridad que conozca del mismo, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. Lo anterior, con la finalidad de que el Tribunal determine lo que en derecho corresponda.

Para el caso previsto en la fracción III de este artículo, el Secretario citará al denunciante para efecto de que en el término de tres días ratifique el escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento de tenerlo por no presentado.”

Por lo que, este último supuesto, establece que es deber de la autoridad requerir en un plazo de 72 horas, para que, en el plazo concedido, manifieste si es o no su intención de dar por terminado el procedimiento correspondiente.

Sin embargo, en los desistimientos de asuntos especiales relacionados con Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, deben interpretarse de forma tal, que se garantice la protección más amplia de los derechos de las víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo que supone analizar el contexto particular de cada

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81.

caso y garantizar su plena participación a fin de que sus pretensiones sean escuchadas con las debidas garantías y bajo estándares especiales que impidan una victimización secundaria o revictimización.

Lo anterior, es congruente con el deber de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia. Asimismo, es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, en el que se prevé que "siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

En consecuencia, cuando se alegue Violencia Política por Razón de Género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, debido a la complejidad que implican los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de Violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Por lo que, en cualquier caso, se requiere de un acto de autoridad que determine los efectos del desistimiento y no la mera declaración del interesado o interesada. Acto que, atendiendo a la trascendencia de los efectos que implica, impone al juzgador el deber de cerciorarse de que, efectivamente, es voluntad del demandante desistirse de su acción o pretensión, esto es que existe la voluntad libre y espontánea de la persona, sin coacción alguna, previa ratificación del mismo, y no se afecta con ello de manera desproporcionada el interés general tratándose de derechos, principios o situaciones que trascienden la situación individual de las partes.

Con base en lo anterior, se considera que las autoridades que reciban un escrito en el que exista una pretensión total o parcial de un desistimiento, tratándose de supuestas víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, deberán seguir las directivas y protocolos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-007/2023

conducentes y aplicar una perspectiva de género con la finalidad de evitar una doble victimización o revictimización, para efecto de escuchar y conocer sus planteamientos, garantizando, por una parte, su plena participación en el proceso y, por otro, un adecuado análisis contextual.

Asimismo, la ratificación deberá presentarse por medio de la comparecencia ante la autoridad competente, bajo el apercibimiento de que, de no comparecer a ratificar el desistimiento, el mismo se tendrá como no presentado y se deberá continuar el procedimiento.

En el trámite que corresponde, las autoridades deberán velar porque no se genere una revictimización y deberán proteger los derechos de la víctima, particularmente el de resguardar sus datos personales, debiéndose levantar el acta respectiva, con la información que se estime indispensable.

De ahí, que si bien, el Código Local, no se reglamenta expresamente la presentación de desistimientos en los asuntos especiales derivados de denuncias de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ello no imposibilita que se presenten y sean ratificadas, tratándose de asuntos en esta materia.

Lo anterior es acorde con una interpretación armónica de los derechos de las víctimas frente a los derechos que le son disponibles y atendiendo al derecho a una reparación integral.

Ello, dado que en el procedimiento especial sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género rige el principio dispositivo, en el que se reconoce que la víctima puede presentar escrito de desistimiento en la medida en que ello sea compatible con el ordenamiento jurídico; aunado al hecho de que la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones de investigación, tiene el deber de realizar las diligencias necesarias para cerciorarse de que se trata de un acto libre y espontáneo, sin coacción alguna, sobre la base ya sea de una nueva valoración de los hechos o como parte de un proceso previo al reconocimiento de los hechos y a la adopción de medidas de reparación sobre infracciones que se persiguen por querrela.

Precisado lo anterior, la autoridad administrativa, que es la competente para conocer del desistimiento, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 404 del Código Local, se apegó a las medidas necesarias, para no causar en la víctima un nuevo daño y conforme a lo señalado anteriormente, y al artículo 22 numeral 3 fracción segunda del

Reglamento de Quejas y denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, 44 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, y 404 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla², al presentar su escrito de desistimiento, se le requirió para realizar la ratificación de dicho escrito como ella misma lo solicitó y con las medidas necesarias derivado de que se trata de hechos que pudieran tratarse de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y con la finalidad de no vulnerar el principio de no violación secundaria y trato preferente a la víctima.

De ahí, que el quince de diciembre de dos mil veintitrés, la denunciante mediante videoconferencia acudió a ratificar su escrito de desistimiento ante personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, levantándose el acta de comparecencia personal en la que se certificó y dio fe de la ratificación del desistimiento, por así convenir a los intereses de la denunciante.

Por lo que, una vez que la autoridad administrativa, verificó y se cercioró de la presentación de su escrito de desistimiento se trata de un acto libre y espontáneo, sin coacción alguna, y en vista del acta de ratificación, es que procedió a su sobreseimiento.

En consecuencia este Tribunal estima, que si bien la autoridad administrativa, conforme al artículo 22 numeral 3 fracción segunda del Reglamento de Quejas y denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral numeral 44 fracción III del Reglamento, y 404 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que rigen el procedimiento especial, sobreseyó el presente asunto especial, derivado al escrito de desistimiento presentado por la denunciante, es oportuno reconocer tal procedimiento como legal.

Ello, encuentra sustento conforme a lo resultó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente

² Artículo 404, La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

III.- El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Secretario y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-007/2023

SUP-REC-82/2021, en los asuntos especiales que versen sobre Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no se le puede obligar a la víctima a seguir un juicio contra su voluntad porque, precisamente, lo que se pretende es superar la incertidumbre sobre la libertad y la plena consciencia de lo que se manifiesta, así como su autenticidad e identidad, sin que sea obstáculo que la normativa aplicable, contemple tal figura. Pues debe privilegiarse, el derecho que tiene la víctima en desistir del presente procedimiento.

Por lo que, una vez que se precisó en el estudio que antecede, que la autoridad administrativa, realizó las medidas necesarias para evitar una revictimización, y derivado a que la denuncia presentada procedió de actos de los cuales esta autoridad no conoció de fondo, en los que se haya declarado la existencia o no de la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es que se considera que no existe materia para continuar la instrucción del presente asunto, por lo que se:

4. ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el archivo del presente procedimiento especial sancionador, como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY Y POR ESTRADOS.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-135/2023.

PARTE ACTORA: VIOLETA DEL PILAR
LAGUNES VIVEROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARÍA EN FUNCIONES DE
PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PAN Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: MARIO
GERARDO Riestra Piña.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha diecisiete de enero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-135/2023.

PARTE ACTORA: VIOLETA DEL PILAR
LAGUNES VIVEROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIA EN FUNCIONES DE
PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PAN Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: MARIO
GERARDO RIESTRA PIÑA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha diecisiete de enero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 3, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-135/2023.

ACTORA: VIOLETA DEL PILAR
LAGUNES VIVEROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA EN FUNCIONES DE
PRESIDENTA DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRA.

Heroica Puebla de Zaragoza, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido -vía per saltum- por Violeta del Pilar Lagunes Viveros, por propio derecho y con el carácter de aspirante para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional en Puebla, al considerar que se están violando sus derechos político-electorales.

GLOSARIO.

Autoridad Responsable:	Secretaria en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre Soberano de Puebla.
Incoante, Parte actora, promovente:	Violeta Del Pilar Lagunes Viveros en su calidad de aspirante para participar en el proceso interno de designación a la candidatura a la presidencia Municipal de Puebla, en el estado de Puebla.
Invitación:	Invitación a la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del Municipio de Puebla, Puebla, a Participar en el proceso interno de designación de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla en el Estado

de Puebla, de fecha 21 de diciembre de 2023, expedida por la Secretaría en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

PAN:

Partido Acción Nacional.

Requerimiento:

Requerimiento formulado a la promovente el día 22 de diciembre del año 2023 por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla.

Tribunal, Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes hechos¹:

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024², convocando a elecciones para renovar los cargos a la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Solicitud de método de selección. El quince de diciembre, se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, en la que se solicitó a Comisión Permanente del Consejo Nacional el método de selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal Puebla para el Proceso Electoral.

3. Aprobación del método de selección. El diecinueve de diciembre, la Secretaria General en Funciones de Presidenta Nacional, emitió las Providencias **SG/111/2023**, mediante las cuales se aprobó la **designación** como el método de selección de Candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla.

4. Invitación. El veintiuno de diciembre, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las providencias **SG/114/2023**, emitidas por la Secretaria General en Funciones de

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

² En adelante Proceso Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-135/2023

Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general del Municipio de Puebla, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura a Presidencia Municipal de Puebla en el Estado de Puebla.

5. Solicitud de cita. El veintiuno de diciembre, a las diecisiete horas con quince minutos, la promovente vía correo electrónico, solicitó a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, cita para presentar la documentación de inscripción al proceso de designación.

Asimismo, a las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos del mismo día, presentó por escrito ante la misma Comisión, solicitud para agendar cita con la finalidad de presentar la documentación de inscripción al proceso de designación.

Señalando la Comisión Estatal, el veintidós de diciembre, a las quince horas, como fecha para que la promovente presentará su documentación.

6. Registro. Por lo que en la fecha señalada, la promovente presentó junto con la aspirante suplente, la documentación para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla de conformidad con las providencias SG/114/2023 y la invitación.

7. Requerimiento. El veintidós de diciembre, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión el requerimiento de **veinticuatro horas** a la promovente, respecto al **anexo 11 escrito por el que se recaban las firmas de al menos una tercera parte de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla**, toda vez que no presentó dicho requisito y documentación.

8. Cierre de registros. En misma fecha, se realizó el cierre de registro de los aspirantes a participar en el proceso interno de designación a la candidatura de la Presidencia Municipal de Puebla, de conformidad con lo establecido en la invitación contenida en las providencias SG/114/2023.

Por lo que, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, convocó a Sesión Extraordinaria para dar cumplimiento dichas providencias.

9. Sesión extraordinaria. El veintitrés de diciembre, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria, en la que se aprobó por unanimidad de votos, la procedencia del registro de la precandidatura del Mario Gerardo Riestra Piña, emitiendo acuerdo CEPE-PUE-LOC-002/2023.

10. Contestación al requerimiento. En misma fecha, la promovente presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, oficio con el asunto *"se informa sobre el cumplimiento Ad Cautelam que se pretende dar al requerimiento."*

11. Presentación del Juicio Ciudadano. El veintitrés de diciembre, la incoante, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la invitación contenida en las providencias SG/114/2023 y del requerimiento de veintidós de diciembre por parte de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla.

12. Sesión Extraordinaria. El veinticuatro de diciembre, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, celebró su quinta sesión extraordinaria, por la cual, en su punto tercero se aprobó por unanimidad de votos la improcedencia del registro de la precandidatura a la Presidencia Municipal en Puebla, de la formula presentada por Violeta del Pilar Lagunes Viveros y Korynna Helen Cabral.

13. Recepción en este Tribunal Electoral. El veintinueve de diciembre, la Secretaria en Funciones del PAN, remitió el escrito de interposición de la parte actora, trámite de publicitación, informe circunstanciado, escrito de tercero interesado, y demás constancias relativas al juicio en que se actúa.

14. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración del expediente, asignándole clave **TEEP-JDC-135/2023**, conforme al libro de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-135/2023

gobierno y turnarlo a su ponencia, a fin de que se determinara lo conducente.

15. Radicación. Por proveído de doce de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente medio de impugnación y reservó la admisión del mismo.

16. Vista al Pleno. La Magistrada ponente somete a consideración de los integrantes del Pleno el Presente Acuerdo Plenario.

II. CONSIDERACIONES.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Así como, en lo establecido en la jurisprudencia 9/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA RPOCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."**³ este Tribunal Electoral es competente para determinar si debe conocer del fondo del asunto o en su caso, remitirlo a la autoridad correspondiente, toda vez que, el presente Juicio Ciudadano que interpuso la parte actora controvierte la invitación y requerimiento se rigen a través de normas intrapartidarias.

En consecuencia, se emite el presente Acuerdo Plenario, atento a la tutela de los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, con el fin de reparar el orden constitucional violado y reencauzar el medio de defensa a la vía idónea.

III. Falta de definitividad y reencauzamiento.

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Este Tribunal, considera que el presente Juicio es improcedente, toda vez que, no se cumplió con el principio de definitividad que obliga a agotar las instancias ordinarias partidistas antes de promover un medio de impugnación ante este Organismo Jurisdiccional.

Lo anterior, de acuerdo a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 353 Bis párrafo cuarto del Código local, que establecen como requisito de procedencia del Juicio Ciudadano, cumplir con el principio de definitividad, es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes, esto es, que se hayan agotado todas las instancias establecidas por las leyes, federales, locales o por las normas internas de los partidos políticos, que hubiera podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia terminal, lo que en el caso no sucedió.

Así, las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien aduzca la vulneración a sus Derechos Político-Electorales de agotar, primeramente, los medios de defensa previstos en la normativa partidista.

El citado principio se cumple cuando se agotan las instancias que:

- a) Sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b) Sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias partidistas que cumplan esas características tiene como fin cumplir con el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas podría encontrar de manera más pronta e inmediata, la protección a sus derechos y alcanzar lo que se pretende.

En el caso en concreto, la parte actora, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral de la Ciudadanía, en contra de la *invitación a la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del Municipio de Puebla, Puebla a participar en el proceso interno*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-135/2023

de designación de la candidatura a la Presidencia municipal de Puebla, en el estado de Puebla, y del requerimiento formulado de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, al existir -a su juicio- diversas violaciones a los principios de legalidad, certeza jurídica, independencia, imparcialidad y objetividad.

Además, manifiesta que la Secretaria General en Funciones de Presidenta otorgó a la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla, una facultad que no está previamente establecida en ningún estatuto o reglamento interno del PAN y que la invitación viola el principio de imparcialidad pues los Consejeros integrantes de la Comisión que resolverán la procedencia de los registros serán los mismo que darán su firma de apoyo por lo que, a su juicio no existiría imparcialidad y objetividad.

De igual forma señala, existe una violación a los principios de paridad de género, alternancia, brecha de género y ajuste de género, pues el Partido Acción Nacional, desde 1989 (mil novecientos ochenta y nueve) no ha postulado una mujer como candidata a Presidenta Municipal en Puebla.

Por lo que, su pretensión radica en que se revoque el requisito señalado en el capítulo 2 inciso 7 fracción XVIII de la invitación de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Secretaria General en Funciones de Presidenta. Así mismo, que la multicitada invitación se reserve únicamente al género femenino

Por tanto, se advierte que la invitación que es reclamada por la parte actora, se autorizó mediante providencias SG/114/2023 y a su vez por la convocatoria aprobada por providencias SG/111/2023, mismas que tienen fundamento en los Estatutos Generales del Partido Acción nacional y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, es decir se rigen por reglas y normas complementarias establecidas previamente.

Así, tratándose de medios de impugnación en contra de las determinaciones de autoridades interpartidistas, la autoridad competente para resolver los medios es la Comisión de Justicia tal y como se establece el artículo 120 numeral 5 inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente se advierte que no existe justificación alguna para llevar a cabo un salto de instancia (per saltum) a este Tribunal, incluso podría generar una merma en sus derechos y volverlos irreparables. En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que es procedente el salto de instancia cuando los derechos cuya protección se pide puedan afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias.⁴

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que, en el caso concreto, no puede exentarse a la promovente de cumplir la definitividad de los medios de impugnación, pues no existe argumentación suficiente para justificar que no deben agotar la instancia partidista.

Además, no pasa desapercibido para este Organismo Jurisdiccional que la promovente el veintiséis y veintisiete de diciembre del dos mil veintitrés, presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, Recurso de Queja y Juicio de Inconformidad en contra de los acuerdos CEPE-PUE-LOC-002/2023 y CEPE-PUE-LOC-003/2023 respectivamente, mediante los cuales se declaró la procedencia e improcedencia de los registros de precandidatos a Presidencia Municipal en Puebla, es decir acudió a la instancia partidista a impugnar dichos acuerdos, cumpliendo con el principio de definitividad.

Es así que, no se advierte la existencia de alguna particularidad que, en el caso, justifique la urgencia de resolver el juicio en esta instancia, ni la posible vulneración de algún derecho político-electoral de la promovente, que pudiera representarle una merma grave o irreparable si este organismo jurisdiccional no conoce en este momento la controversia planteada.

De ahí que, existe tiempo suficiente para que, en un principio, la controversia que plantean sea analizada y resuelta por la instancia partidaria conducente.

⁴ En la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5 año 20022, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-135/2023

Además, es criterio del TEPJF⁵, que los actos intrapartidista, por su naturaleza, son reparables; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal. Por lo cual tal controversia que planteada debe ser analizada y resuelta por la instancia partidaria, de ahí el reencauzamiento en esta instancia.

En atención a lo expuesto, a juicio de este Tribunal Electoral, no se actualiza algún supuesto de excepción que permita acudir ante esta instancia directamente y debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa previa, sin que el tiempo de su resolución pueda generar alguna merma o posible extinción del derecho cuya protección solicita la actora.

En ese tenor, la determinación de este Tribunal, no significa desechar la demanda que originó el juicio de la ciudadanía, por incumplir el principio de definitividad, sino que la Comisión de Justicia —en este momento— es la única instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-electoral que la promovente considera vulnerado, por lo que su demanda debe reencauzarse a dicha instancia.

En esta línea, el reencauzamiento no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia; por el contrario, es un instrumento que puede reparar desde la primera instancia los derechos que la actora considera vulnerados. Así, tienen plena eficacia las distintas esferas de solución de controversias (partidista, local y federal) establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en los artículos 41, párrafo tercero, Base 1, de la Constitución Federal, así como 5, párrafo 2; y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista, mientras que en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 40, párrafo 1, inciso h); 43, párrafo 1, inciso e); y 47, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, se impone a los partidos políticos el deber de establecer un

⁵ En los cuerdos plenarios dictados en los juicios ciudadanos de claves SUP-JDC-110/2021 y SCM-JDC-1216/2019.

órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias del TEPJF 41/2016 de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO"**,⁶ y la 5/2005 de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."**⁷

Así, en caso de no resultar satisfactoria la decisión del órgano de resolución de controversias partidistas, se tiene a la instancia de la autoridad jurisdiccional local, luego federal como un medio excepcional para resolver las controversias y proteger los derechos humanos de naturaleza político-electoral.

En ese sentido, en el artículo 120 numeral 5 inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de sustanciar y resolver en única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria, Tal como se ilustra:

CAPÍTULO OCTAVO **DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

Artículo 120

1. La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria.
2. Contará con autonomía técnica y de gestión, será de carácter independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.
3. Contará con un presupuesto suficiente para el cumplimiento de sus funciones, sin que éste pueda obtenerse del asignado a la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
4. Regirá su actuación en los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad, oposición de parte, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación, así como profesionalismo.
5. Resolverá sobre controversias suscitadas con motivo de los siguientes actos:
 - a) Los emitidos por las Comisiones de Procesos Electorales para los procesos de selección de

⁶ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

⁷ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-135/2023

candidaturas a cargos de elección popular;

b) Los emitidos por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;

c) Las controversias surgidas entre los y las precandidatas y candidatas a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente;

d) Los relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

Lo anterior, en los términos señalados en los presentes Estatutos.

Por tanto, es evidente que existe una instancia partidista que, en principio, es eficaz para que, en caso de tener razón, la promovente logre su pretensión.

Así, con la finalidad de hacer efectivo su derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es reencauzar la demanda que originó el medio de impugnación en que se actúa a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que la conozca y en su caso resuelva a través del medio de impugnación establecido en los Estatutos Generales del PAN, así, ante una eventual respuesta desfavorable o que afecte a sus intereses, podrían acudir ante esta instancia local.

Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que esa decisión corresponde a la multicitada Comisión, al ser el órgano competente para resolver el medio de impugnación mediante el procedimiento establecido en su reglamentación.

Efectos.

Ahora bien, para garantizar de manera efectiva el derecho a la justicia de la promovente, la Comisión de Justicia del PAN deberá **resolver el medio de impugnación dentro del plazo de cinco días hábiles⁸ contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo; y notificar su determinación a la accionante dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**

⁸ En el entendido de que la Comisión de Justicia del PAN, resolverá con la oportunidad debida, esto con el fin de evitar que se cause una posible afectación a sus derechos por no resolver de manera pronta y expedita, lo anterior se refuerza con lo establecido en la tesis XXXIV/2013 de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECEER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.**"⁹

Lo anterior, en atención a la controversia planteada y con la finalidad de que, en su caso, la parte actora pueda agotar las instancias respectivas. De igual manera, la Comisión de Justicia del PAN deberá **informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra remitiendo los documentos que así lo acrediten.**

Finalmente, se instruye a la **Secretaría General del Acuerdos de este Tribunal que, REMITA a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el escrito que motiva la integración de este Juicio Ciudadano, y demás constancias, quién previamente deberá emitir copia certificada de las constancias para que obren en el archivo de este Organismo y, asimismo, realice los demás trámites correspondientes.**

En caso de recibir cualquier documentación relacionada, sin que medie actuación alguna deberá remitirse a la Comisión de Justicia del PAN previa copia certificada que quede en el expediente respectivo.

ACUERDA:

PRIMERO. No ha lugar a conocer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza**, la demanda que dio origen a este medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en los términos y para los efectos precisados en la presente.

TERCERO. Se **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, para que realice lo ordenado en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-135/2023

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-028/2023
Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: LUCILA FUENTES
CORTÉS Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTINCHÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha diecisiete de enero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: LUCILA FUENTES CORTÉS Y OTRAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTINCHÁN, PUEBLA.**

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha diecisiete de enero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

WDVE



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: LUCILA FUENTES CORTÉS, YANELÍ DÍAZ RAMIREZ, ALICIA CAMARGO MENES, MARÍA DEL CARMEN CAMACHO PONCE, MARÍA ISABEL ROMERO TORIJA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTINCHÁN, PUEBLA Y OTROS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, a) el Oficio 988/2023 signado por el Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla, b) las manifestaciones realizadas por la parte actora el treinta y uno de octubre del año pasado, c) el Oficio 1003/2023 signado por el Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla, d) el escrito de la parte actora de diez de noviembre de dos mil veintitrés, e) el escrito de la parte actora de seis de diciembre de la pasada anualidad, f) el escrito de la parte actora de veintiuno de diciembre de la pasada anualidad, g) el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado, se acuerda lo siguiente:

Glosario.

Actoras:

Lucila Fuentes Cortés en su calidad de Regidora de Parques y Jardines; Yaneli Díaz Ramírez como Regidora de Turismo; Alicia

	Camargo Meneses en su carácter de Regidora de Salubridad, Asistencia Pública y Grupos Vulnerables; María del Carmen Camacho Ponce, Regidora de Gobernación y de María Isabel Romero Torija en su carácter de Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, todas pertenecientes al Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
Autoridad Responsable:	José Daniel Torres García en su calidad de Presidente Municipal; Adán León Pérez y Sánchez en su carácter de Secretario General; Alejandro Téllez Galicia como Tesorero del Ayuntamiento; Deisy Mendoza Cerezo como Presidente del DIF Municipal; Marco Antonio Ortega López, Contador General Municipal y Ecgar Romero Tapia, Director de la Policía Municipal todos ellos pertenecientes al Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Sala Regional, Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior del TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES

1. Designaciones como Regidoras. En sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, las actoras tomaron protesta como Regidoras del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

2. Acuerdo Plenario. En cumplimiento a la escisión ordenada dentro del expediente TEEP-AE-134/2022, se aperturó Juicio Ciudadano, respecto a planteamientos realizados por las promoventes, en sus respectivos escritos de denuncia de tres de febrero, toda vez que los agravios



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

señalados, se relaciona con la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio al cargo, siendo los siguientes:

- Omisión de proporcionar equipo de trabajo y material para desempeñar su cargo;
- Pago de nómina retenido y condicionado a la firma de las actas de las sesiones de Cabildo;
- Omisión de dar información inherente a su cargo como Regidoras, así como información respecto al gasto de la Presidencia, ingresos municipales y cortes de caja.
- Omisión de proporcionar en tiempo y forma los documentos para análisis y aprobación de los temas a tratar en las sesiones de Cabildo;
- No se les permite participar en las sesiones de cabildo, en el uso de la voz, o para agregar puntos a tratar en el orden del día o estar en contra de algún punto, y no asienta correctamente la votación;
- No existe respuesta a solicitudes y peticiones formuladas respecto a información o entrega de material.

3. Registro. El veintitrés de marzo de dos mil vientes, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, como a continuación se señala:

CLAVE:	PROMOVENTE:
1. TEEP-JDC-028/2023	Lucila Fuentes Cortes.
2. TEEP-JDC-029/2023	Yaneli Díaz Ramírez.
3. TEEP-JDC-030/2023	Alicia Camargo Meneses
4. TEEP-JDC-031/2023	María del Carmen Camacho Ponce
5. TEEP-JDC-032/2023	María Isabel Romero Torija

Asimismo, remitió los escritos de las actoras al Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla, para el respectivo trámite de publicitación, y turnó

los Juicios de la Ciudadanía su Ponencia, por ser la ponente en el expediente **TEEP-AE-134/2022**.

4. Radicación. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se radicaron en la Ponencia de la Magistrada Ponente, los Juicios de la Ciudadanía.

5. Sentencia en el Juicio Principal. El trece de octubre de dos mil veintitrés el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva del expediente TEEP-JDC-028/2023 y acumulados, en la cual, declaró PARCIALMENTE FUNDADOS, FUNDADO E INFUNDADO los agravios señalados por las promoventes, por lo que se ordenó pagar a cada una de las promoventes la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos cero centavos, M.N.), así como emitir contestación de manera fundada y motivada en un plazo no mayor de ocho días contados a partir del día siguiente de que fuera notificada la resolución de los oficios del cuadro 3 de la sentencia, debiendo de enviar las constancias que lo acrediten fehacientemente en un plazo de tres días hábiles.

De igual manera se conminó a las autoridades responsables para que en lo sucesivo realizaron las contestaciones en tiempo y forma a las diversas solicitudes que se sometían a su conocimiento, así como remitan junto con las convocatorias a Sesiones de Cabildo los anexos de los temas a tratar en cada una de ellas.

6. Solicitud de inexecución de sentencia de la promovente. El diez de noviembre siguiente, las partes actoras manifestaron el incumplimiento de la autoridad responsable a la resolución antes referida y, en consecuencia, solicitó la firmeza de la ejecutoria de trece de octubre de dos mil veintitrés.

III. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Apertura de Incidente. El veintidós de noviembre del año pasado, se dictó un Acuerdo Plenario en el que se determinó la apertura del incidente de inexecución de sentencia, derivado del Juicio para la



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

Protección de los Derechos Político-Electorales, al advertir que la autoridad no había realizado el pago a la parte actora; asimismo, se ordenó la remisión a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt el incidente citado, registrándose en el Libro de Gobierno bajo la clave **INC-TEEP-JDC-028/2023 y Acumulados**.

2. Escrito de las parte actora El seis de diciembre de dos mil veintitrés, presentó escrito en el que informaba sobre el desacato de la resolución y retención de pago de dietas correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés sin justificación alguna.

3. Propuesta de pago. El quince de diciembre del año pasado, derivado de la voluntad de la autoridad responsable de realizar los pagos adeudados, se le requirió a la parte actora presentara una propuesta de pago, por lo que el veintiuno siguiente señalaron que se realizara en la primera quincena de enero del año en curso.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 376 Bis y 386 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; así como la Tesis de Jurisprudencia **XCVII/2001**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**, esto por ser una obligación del Tribunal vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidas.

¹ En adelante Sala Superior del TEPJF.

SEGUNDO. Escisión a Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía.

Este Tribunal considera que los planteamientos realizados el seis de diciembre de dos mil veintitrés parte la actora consistentes en que existía una nueva una omisión de pago de remuneraciones por el desempeño de su cargo correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés sin justificación alguna, por parte de la autoridad responsable, deben **escindirse** para realizar el estudio y substanciación correspondiente mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Como se ve, al tratarse de una presunta omisión del pago de las remuneraciones por el desempeño de las promoventes como regidoras del citado Municipio, es necesario que se escinda a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al ser el medio de impugnación idóneo para realizar la debida sustanciación y resolución de las cuestiones planteadas.

Lo anterior, al encontrarse dentro de los supuestos que prevé el artículo 353 Bis en su fracción III del Código de las Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se desprende lo siguiente:

“Artículo 353 Bis. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo...”



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

Por lo anterior, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal** realice todas las acciones y trámites correspondientes para la apertura del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía respectivo.

TERCERO. Propuesta de pago. De las constancias que obran en autos y en relación a lo referido con anterioridad, se advierte lo siguiente:

1. Que en el considerando **DÉCIMO**, inciso a) de la ejecutoria dictada por este organismo jurisdicente el trece de octubre de dos mil veintitrés dentro de los autos del expediente **TEEP-JDC-28/2023 y acumulados**, se **ORDENÓ** al Ayuntamiento del Municipio de Cuautinchán, Puebla, que le pagara a cada una de las regidoras promoventes la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos con cero centavos moneda nacional).
2. En el escrito de nueve de noviembre de dos mil veintitrés. el Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla, solicita un plazo razonable para el cumplimiento de pago, al ser un gasto extraordinario y no contemplado en el ejercicio fiscal dos mil veinte-dos mil veintitrés, por lo que requería varios trámites para su autorización y disposición al ser recursos públicos que requieren justificación en su manejo.
3. Que, las promoventes señalaron mediante escrito de veintiuno de diciembre del año pasado, como propuesta de plazo la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro remitiéndose el pago por cheque a cada una de ellas.

Por lo anterior, este Tribunal considera procedente proveer lo siguiente:

- A. Es notorio la autoridad responsable, demuestra su voluntad para dar cumplimiento al pago ordenado en la sentencia de veinte de octubre del año pasado al manifestar que se le otorgara un plazo razonable para el cumplimiento de pago, al ser un gasto extraordinario y no contemplado en el ejercicio fiscal dos mil veinte-dos mil veintitrés, por lo que requería varios trámites para su autorización y disposición al ser recursos públicos que requieren justificación en su manejo.

B. Tomando en cuenta que de conformidad al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil veintitrés por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración, durante el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, de los recursos correspondientes a los ramos generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, señalando que para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal a más tardar el treinta y uno de enero del presente año.

Además, como lo señala el Capítulo I, artículo 6 párrafo segundo de la Ley de la Coordinación Fiscal de la Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla considera como plazo razonable para cumplir con el pago adeudado a cada una de las promoventes de la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos, cero centavos, moneda nacional) se realice **el primero de marzo de dos mil veinticuatro por medio de cheques bancarios**, esto a razón de que se entreguen las participaciones al Municipio de Cuautinchán, Puebla y realicen todos los trámites correspondientes, esto con la finalidad de evitar mayores dilaciones procesales en la ejecución de la sentencia dictada en autos del expediente en que se actúa y de tener la certeza de que se realicen los pagos respectivos,

Una vez realizado el pago, se **ORDENA** al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, remita a este Tribunal en un plazo de **dos días** contados a partir de que realice la entrega de los cheques respectivos, la documentación con la que acredite fehacientemente los pagos realizados a la promovente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

Apercibidos que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, el Pleno de este Tribunal le podrá imponer una sanción al Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla, dispuesta en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, lo antes determinado no constituye una modificación a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía con clave TEEP-JDC-028/2023, y Acumulados, puesto que la finalidad de esa sentencia es que se realice el pago a las promoventes y así resarcir el daño causado; lo que se continúa privilegiando, al conceder el pago el primero de marzo de dos mil veinticuatro por medio de cheques bancarios, máxime que las promoventes aceptaron y propusieron el método de pago y un plazo.

En este orden de ideas, este Tribunal está obligado a vigilar el pleno cumplimiento de las sentencia que emita, puesto que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales; de lo que se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.

De lo que se sigue que, el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución, comprenda la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.

Por lo anterior se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se **escinden** los planteamientos vinculados con la omisión de pago de remuneraciones por el desempeño de su cargo desde la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés a un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal** realizar todas las acciones y trámites correspondientes cumplir con lo acordado.

TERCERO. Se le **CONCEDE** a la autoridad responsable el plazo solicitado y en consecuencia se ordena, realice el pago a cada una de las promoventes en la fecha, método y por los montos detallados en el **CONSIDERANDO TERCERO** del presente acuerdo.

CUARTO. Se **APERCIBIE** al Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla que, de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, el Pleno de este Tribunal hará efectiva la sanción, en términos de lo establecido en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

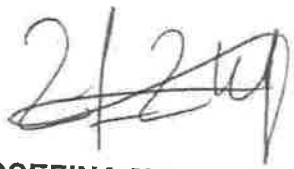
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. _____

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-028/2023 y acumulados, de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de once fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. _____

DOY FE. _____


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

